

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NR 00235 DE 31 DE MAYO DE 2024



ID. No. 1106882

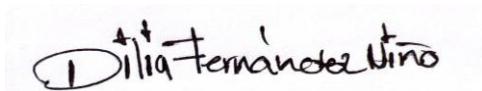
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que se emitió acto administrativo **RR 00223 DE 20 DE MARZO DE 2024**, "Por la cual se decide sobre la inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el RUPTA" distinguido con **ID 1106882**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce el domicilio actual del solicitante, toda vez que la citación enviada a efectos de lograr la Notificación personal, fue devuelta por la empresa de mensajería respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 12 folios o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial CORDOBA, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 31 días, del mes de Mayo de 2024.



DILIA FERNANDEZ NIÑO

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

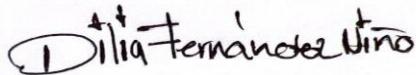
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Montería, 31 de mayo de 2024, siendo las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (04,05,06,07, 11 de Junio de 2024) hasta las 05:30 PM, del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

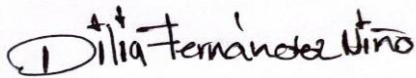


DILIA FERNANDEZ NIÑO

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería 31 de mayo de 2024. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 PM.



DILIA FERNANDEZ NIÑO

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección _____ - Teléfonos (57) _____ - _____ Ciudad,, - Departamento
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00223 DE 20 DE MARZO DE 2024



*“Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el
Rupta”*

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución **RR 00223 DE 20 DE MARZO DE 2024**: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Córdoba decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE**, identificado con cédula de ciudadanía No, 15272573, presentó solicitud de inscripción en el Rupta, el **24 de octubre del 2023**, asociada al número interno de identificación (**ID 1106882**), respecto del predio denominado **BUENOS AIRES**, ubicado la vereda La Alemania, del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 037-4210**, en su calidad de **propietario**.
2. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Córdoba profirió la Resolución **No RR 02077 del 13 de diciembre de 2023**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción-cancelación en el Rupta por solicitud de parte".
3. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutoria de la Resolución **No RR 02077 del 13 de diciembre de 2023**, la Dirección Territorial Córdoba, comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1106882**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el **15 de diciembre de 2023**.
4. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Córdoba adelantó las siguientes actuaciones administrativas:



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Caucaasia - Córdoba

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución **RR 00223 DE 20 DE MARZO DE 2024**: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Consulta realizada a través del **NODO TIERRAS DE LA URT – (SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR))** folio de matrícula inmobiliaria No **037-4210**.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Córdoba le comunicó mediante oficio con radicado de salida **No DTCM2-202305413 del 19 de diciembre de 2023**, al señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE**, el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.
6. Así mismo, **el 19 de diciembre de 2023**, se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Córdoba informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado **el 19 de diciembre de 2023**, como obra en el expediente de la actuación.
7. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE**, no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Córdoba estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta el señor **MANUEL ANTONIO ARGEL HERRERA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

- 1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.*
- 2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
- 3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.*
- 4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.*

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RR 00223 DE 20 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE** y el predio denominado **BUENOS AIRES**, ubicado la vereda **La Alemania, del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 037-4210.**

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito¹.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID **1106882**, que el señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE** presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el **24 de octubre de 2023**, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el **12 de julio de 2023**.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por el señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE**, tuvieron lugar el **12 de julio de 2023**, tal como se extrae del "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INICIO DE TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN O CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS" (...)

" el 12 de julio de 2023, me mandaron a citar hacia doradas bajas, allá me pidió la plata alias mathias ya allá entramos a negociar que les tenía que dar 100 millones de pesos entonces yo les dije que yo no tenía la plata, me dijeron que no podía vender ni una res ni nada ya me vine y vendí el

¹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Continuación de la Resolución **RR 00223 DE 20 DE MARZO DE 2024**: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

ganado, esa noche me vine para Medellín con los hijos, mi esposa y mi mamá, en el momento quedo mi hermano Nelson y estaban las hermanas mías Natalia y Daniela, ellos fueron a preguntar por mí, les dijeron que si yo no podía dar la plata que ellos tampoco podían disfrutar la finca eso fue como a los 20 días, ellos vendieron el ganado que tenían allá y se vinieron, eso se encuentra solo allá

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción **12/07/2023** y la de presentación de la solicitud **24/10/2023**, existe una diferencia de **3 meses**, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra entonces acreditado en el expediente la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado **BUENOS AIRES**, ubicado la vereda La Alemania, del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 037-4210**, el señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE** indicó que ostentaba la calidad jurídica de **propiedad** para lo cual aportó la siguiente documentación:

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RR 00223 DE 20 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Copia de la escritura No 58 de fecha 22 de abril de 1999, mediante la cual el señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE** adquiere la titularidad del inmueble como consecuencia de una adjudicación en sucesión.

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta el **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE** frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Córdoba recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- Consulta respecto del predio identificado con el **FMI No 037-4210**, en el aplicativo **NODO TIERRAS DE LA URT – (SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR))**, para acceder a la información registral del folio de matrícula inmobiliaria, encontrando la anotación en la cual se encuentra inscrito el modo de adquirir el dominio.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

El señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE** inició el vínculo con el predio objeto de la solicitud a partir del 19 de mayo de 1999, en calidad de **PROPIETARIO**, tal como se puede observar en la anotación No 11 de **FMI No 037-4210**.

Al respecto, se pudo identificar en la anotación **No 11** del folio de matrícula inmobiliaria No **037-4210**, correspondiente al predio objeto de la solicitud, que se registró la **ADJUDICACION EN SUCESION DERECHOS HEREDITARIOS**, con base en **escritura No 58 de fecha 22 de abril de 1999**, otorgada por la **NOTARIA UNICA de VALDIVIA** en favor del señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE**, en la cual se indica que el derecho constituido es de pleno dominio respecto del **14.28 %** del inmueble.

En línea con lo anterior, se tiene que el señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE**, cuenta con poder debidamente notariado en el cual actúa como apoderado de los señores **ADARVE PEREZ BLANCA RITA, TABORDA ADARVE NATALIA ANDREA, TABORDA ADARVE EDITH DANILA, TABORDA ADARVE NELSON ENRIQUE**, quienes ostentan la calidad jurídica de copropietarios del inmueble, debido a la adjudicación en sucesión.

No obstante, del estudio del folio de matrícula se desprende que la propiedad recae sobre 7 personas, de los cuales 4 otorgan poder y no actúa a nombre propio, es decir se tiene que el señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE**, frente a la inscripción de la medida representa un **71,42%**

Lo anterior, de conformidad al parágrafo 1 del artículo 2.15.6.2.7 del decreto 640 de 2020 "Requisitos de procedencia de inscripción"

(...) "PARÁGRAFO 1. Si el predio cuya protección se solicita tiene copropietarios o comuneros, se podrá decretar la inscripción de la medida a favor del copropietario o comunero solicitante, sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la inscripción sobre la totalidad del predio, se debe contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho" (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca - Córdoba

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución **RR 00223 DE 20 DE MARZO DE 2024**: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que el señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE** ostenta la calidad jurídica de **propietario** respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Córdoba recopiló el siguiente material probatorio que permite establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE**, como se expone a continuación:

Del "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INICIO DE TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN O CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS" se puede extraer lo siguiente (...)

" el 12 de julio de 2023, me mandaron a citar hacia doradas bajas, allá me pidió la plata alias mathias ya allá entramos a negociar que les tenia que dar 100 millones de pesos entonces yo les dije que yo no tenia la plata, me dijeron que no podía vender ni una res ni nada ya me vine y vendí el ganado, esa noche me vine para Medellín con los hijos, mi esposa y mi mamá, en el momento quedo mi hermano Nelson y estaban las hermanas mías Natalia y Daniela, ellos fueron a preguntar por mí, les dijeron que si yo no podía dar la plata que ellos

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución **RR 00223 DE 20 DE MARZO DE 2024**: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

tampoco podían disfrutar la finca eso fue como a los 20 días, ellos vendieron el ganado que tenían allá y se vinieron, eso se encuentra solo allá

Así mismo a través de la consulta de la plataforma Web Vivanto- el señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE**, y los miembros de su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el **RUV**, en calidad de desplazados producto de los hechos victimizantes ocasionados por grupos al margen de la ley que datan de fecha **13 de julio de 2023**, y como lugar de ocurrencia el Valdivia – Antioquía.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado del señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE**, en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Córdoba adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- Consulta respecto del predio identificado con el **FMI No 037-4210**, en el aplicativo **NODO TIERRAS DE LA URT – (SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR))**, para acceder a la información registral del folio de matrícula inmobiliaria.

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	Antioquia
Municipio	Valdivia
Vereda/Corregimiento	La Alemania
Nombre/Dirección del predio	Buenos Aires
No. Folio de matrícula inmobiliaria	037-4210
Número predial	
Tipo de predio	Rural
Área de predio	
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	Propiedad
Porcentaje del derecho respecto del predio	71.42%



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca, Córdoba

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

RU-MO-06
V3

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución **RR 00223 DE 20 DE MARZO DE 2024**: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De la anterior información, se puede concluir que el predio denominado **BUENOS AIRES**, se encuentra asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. **No 037-4210**, respecto del cual se emitirá la orden a la autoridad registral para la inscripción de la anotación de la medida de protección del Rupta, en favor del señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE** identificado con número de cédula de ciudadanía 15272573, quien actúa a nombre propio en representación de los señores **ADARVE PEREZ BLANCA RITA, TABORDA ADARVE NATALIA ANDREA, TABORDA ADARVE EDITH DANILA, TABORDA ADARVE NELSON ENRIQUE**, en calidad de **propietarios**, respecto del **71.42 %** del cual es titular, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan*

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución **RR 00223 DE 20 DE MARZO DE 2024**: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la inscripción en el Rupta del señor **FEDERICO ANTONIO TABORDA ADARVE**, identificado con cédula de ciudadanía No, 15272573, asociado al **ID1106882**, respecto del **71.42%** correspondiente a la cuota parte de la cual es titular y apoderado frente al predio denominado **BUENOS AIRES**, ubicado la vereda La Alemania, del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **037-4210**, en calidad de presunto **propietario**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Yarumal**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial

Caucasia - Córdoba

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución **RR 00223 DE 20 DE MARZO DE 2024**: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0474** "Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por el titular, respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CUARTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en montería, a los veinte (20) días, del mes de marzo de 2024.



ANA CRISTINA MUÑOZ

**DIRECTORA TERRITORIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE CÓRDOBA Y
BAJO CAUCA**

Proyectó: Javier Arteaga Gonzalez – Profesional Especializado Grado 15 - Dirección Territorial Córdoba
Revisó: José Kunzell Jiménez – Profesional Especializado Grado 18 – Dirección Territorial Córdoba

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Caucasia -Córdoba